

RADICADO: 2021 - 00175

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 6 de agosto de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 2 del presente mes, por medio del cual se inadmite la demanda. No fue objeto de recurso alguno. El día 10 de agosto del año avante, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, agosto 11 de 2021

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Agosto Once de Dos Mil Veintiuno

La señora LUCERO GARCIA OSPINA, mayor de edad y vecina del municipio de Filandia Q, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENTES en contra de los señores RICARDO ANTONIO, ISABEL CRISTINA, FABIOLA, NUBIA SOFIA y ROSMARY HERNANDEZ MARTINEZ, en calidad de herederos Determinados del causante PEDRO JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, y HREDEROS INDETERMINADOS, del citado causante, siendo subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda para proceso VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora LUCERO GARCIA OSPINA, mayor de edad y vecina del municipio de Filandia Q, en contra de los señores RICARDO ANTONIO, ISABEL CRISTINA, FABIOLA, NUBIA SOFIA y ROSMARY HERNANDEZ MARTINEZ, en calidad de herederos Determinados del causante PEDRO JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, y HREDEROS INDETERMINADOS, del citado causante.

2°. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que la conteste, para lo cual se hará entrega de la copia de la demanda, sus anexos, y escrito que la subsana; ahora bien toda vez que se indica desconocer canal digital donde puedan ser notificados los demandados se ordena realizar dicha notificación conforme a lo señalado por los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el escrito de subsanación a la demanda.

3°. REQUERIR a la parte actora, previamente a decretar la medida cautelar solicitada, a efectos de que se sirva indicar el valor de las pretensiones, siendo ello requerido para fijar la caución señalada en el Numeral 2°, Art. 590, del Código

General del Proceso. A la parte demandante se le concede el término de Cinco (5) días para ello, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

4°. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PEDRO JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, en la forma y términos del Art. 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 87 ibídem. Realizándose dicho emplazamiento conforme a lo señalado por el Art. 10 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020. Además, teniendo en cuenta que el derecho procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales, y para garantizar el debido proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, PEDRO JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, se ORDENA publicar el emplazamiento en el periódico la REPUBLICA O EL TIEMPO, por una sola vez, un domingo, pues a pesar de que el art. 10 del Decreto 806 de 2020, no lo ORDENA, NO LO PROHIBE. Publicación que debe allegarse vía correo electrónico, para ser incorporada al expediente.

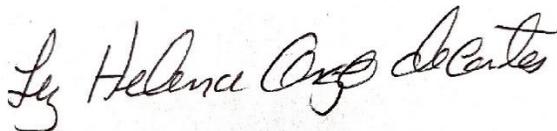
5°. REQUERIR a la parte actora para que se allegue la calidad de heredera de la señora ROSMARY HERNANDEZ MARTINEZ; ello teniendo en cuenta la afirmación de haberse realizado la petición, a través de derecho de petición, presentado ante la Notaria sexta de Cali Valle.

6°. VINCULAR al Defensor de Familia.

7°. TRAMITAR la presente demanda, conforme, lo establecido en los artículos 369 y s.s. del Código General del Proceso.

8°. Al abogado EDGAR ALEXANDER BOLIVAR CAMARGO ya se le reconoció personería para representar a la parte actora.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

